

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE MAYO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 910

26 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 5.005-A a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, a los fines de crear las Salas de Asuntos Laborales del Tribunal de Primera Instancia, establecer su autoridad, su fuente de financiamiento y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La relación obrero patronal es inevitable en el proceso de desarrollo de un país. Como toda relación donde dos o más personas se involucran suelen surgir conflictos. El ordenamiento jurídico actual, provee los medios para la solución de los conflictos laborales que surgen a través de las relaciones obrero patronales. Sin embargo, la gran cantidad de este tipo de asuntos que es sometida ante la consideración de la Rama Judicial, hace necesario atender los mismos de forma especializada dentro de la propia estructura administrativa del Tribunal de Primera Instancia.

Con esta legislación se permite la creación de las Salas de Asuntos Laborales del Tribunal de Primera Instancia, las cuales servirán para la consideración de asuntos laborales de forma especializada, lo que representará una mayor prontitud en la atención de estos casos. Asimismo, disminuirá el volumen de casos de las restantes Salas del Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, es preciso enmendar la Ley de la Judicatura para lograr los propósitos aquí perseguidos.

Esta pieza legislativa persigue brindar justicia social a miles de empleados que sufren directamente el impacto económico en sus hogares debido al tiempo que toma resolver los casos laborales en nuestros tribunales. Claramente, la gran cantidad de casos radicados en torno a conflictos obrero-patronales unido a otros asuntos que atienden los tribunales, ocasionan que los casos tomen mucho tiempo en atenderse y tener prontas soluciones. La tardanza en atender estos asuntos puede traer consigo consecuencias devastadoras que afectan las obligaciones de los trabajadores en el núcleo de su hogar, así como la permanencia, expansión y potencial desarrollo de una empresa.

La Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico entiende necesario el atender de forma especializada y con prontitud los Asuntos Laborales de nuestro pueblo. Resolver los mismos de forma expedita y justa, permitirá la continuidad en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y a su vez redundará en un sistema judicial más efectivo y rápido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Salas de Asuntos Laborales, Tribunal de Primera Instancia

2 Se añade un nuevo Artículo 5.005-A a la Ley 201-2003, según enmendada,
3 conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de
4 2003”, el cual establecerá:

5 “Artículo 5.005-A - Sala de Asuntos Laborales, Tribunal de Primera
6 Instancia

7 El Tribunal de Primera Instancia contará salas que resolverán los Asuntos
8 Laborales. Estas salas se conocerán como las “Salas de Asuntos Laborales”.
9 Habrá Salas de Asuntos Laborales en cada una de las Regiones Judiciales.”

10 Artículo 2.-Asuntos Laborales

11 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, Asuntos Laborales
12 significará pero no se limitará a todo asunto que surja dentro de una relación obrero

1 patronal. Estos asuntos deben relacionarse, entre otros a, incapacidad, accidentes en el
2 trabajo, despido injustificado, licencias por maternidad, periodo de lactancia, pago de
3 salarios, detección de sustancias controladas en el empleo, salud y seguridad en el
4 empleo, hostigamiento sexual, salario mínimo, vacaciones o licencias por enfermedad,
5 discrimen en el empleo, discrimen en el empleo por razón de sexo, discrimen contra
6 impedidos, representantes exclusivos, entre otros temas dentro del ámbito laboral.

7 Artículo 3.-Jueces

8 La Oficina de Administración de Tribunales tendrá plena discreción para la
9 designación de los jueces y el personal administrativo que sea necesario para poner en
10 función las Salas de Asuntos Laborales y cumplir con todas las disposiciones de esta
11 Ley.

12 Artículo 4.-Reglamento

13 La Oficina de Administración de Tribunales será responsable de crear el
14 “Reglamento para el funcionamiento de las Salas de Asuntos Laborales del Tribunal de
15 Primera Instancia”, dentro de ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta
16 Ley.

17 Artículo 5.-Publicidad

18 La Oficina de Administración de Tribunales será responsable de dar a conocer
19 las disposiciones de esta ley y de orientar al público y a la clase togada sobre el
20 funcionamiento de las Salas de Asuntos Laborales. El proceso de orientación
21 comenzará dos meses antes de la puesta en vigor de esta Ley.

22 Artículo 6.-Fuente de Financiamiento

1 Los fondos para cubrir los costos de implantación de esta Ley provendrán del
2 presupuesto asignado a la Oficina de Administración de los Tribunales.

3 Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días luego de su
4 aprobación.